Año de 1948 — Miércoles 26 de Mayo — Núm. 63

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 14 de Mayo de 1948 por el que se señalan los precios y se fijan las normas que han de regir para la campaña de recogida de cereales y leguminosas 1948-1949.

En cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes por las que se rige la ordenación triguera, se precisa fijar los precios que han de regir y las normas que han de regular la recogida de los cereales y leguminosas producidos en la campaña de recogida de 1948-1949.

A tales efectos, tomando en consideración los resultados obtenidos en las campañas anteriores y las especiales características que presenta nuestra economía agraria en las circunstancias actuales, se estima el momento adecuado para aumentar el precio del trigo en forma tal que, si bien dentro de los límites prudentes, al constituir un positivo estímulo para su cultivo, oriente hacia el mismo en forma decisiva el interés de los agricultores aumentando la superficie de su cultivo hasta el máximo posible, y dedicándole las mejores tierras y las labores y cuidados propios de un cultivo esmerado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comenzará en primero de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho y terminará en treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, el precio base del trigo en España, cualquiera que sea su variedad y lugar de producción, será el de ciento diecisiete pesetas por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una prima única de ciento treinta y tres pesetas por quintal métrico, resultando, por lo tanto, un precio uniforme para el trigo, en toda España, de doscientas cincuenta pesetas por quintal métrico.

Artículo segundo. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo para los demás cereales y leguminosas de pienso y de consumo humano serán por quintal métrico, y para los lugares que se detallan, los que a continuación se expresan:

	Pesetas
Centeno, en León	200
Escaña, en Sevilla	65
Maíz, en Sevilla	190
Cebada, en Valladolid	75
Avena, en Sevilla	70
Alpiste, en Sevilla	150
Mijo, sorgo, zahina, en Sevilla	65
Panizo, en Ciudad Real	150
Garbanzos blancos andaluces (de 55 a 65 granos en onza)	350
Garbanzos castellanos (de 55 a 65 granos en onza)	425
Judías corrientes, en León	450
Lentejas castellanas	375
Lentejas andaluzas	300
Habas, en Sevilla	160
Guisantes, en Valladolid	140
Algarrobas, en Valladolid	125
Almortas, en Valladolid	95
Altramuces, en Badajoz	65
Yeros, en Burgos	70
Veza, alberjas, alberjones, etcétera, en Sevilla	70
Garbanzos negros, en Sevilla	77
Salvados, en Valladolid	70

Estos precios se entienden para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo tercero. Para los productos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo y previo informe de las Jefaturas Agronómicas.

Artículo cuarto. Tanto para el trigo como para los productos enumerados en el artículo segundo, el único comprador será el Servicio Nacional del Trigo. Se exceptúan las leguminosas de consumo humano que adquirirá la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con facultad de delegar su recogida en el Servicio del Trigo, en las provincias que lo estime conveniente.

Artículo quinto. Todos los productores de cereales y leguminosas vienen obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo o a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el caso de legumbres de consumo humano, la totalidad de sus cosechas, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo propio, cuya cuantía se determinará oportunamente.

Con objeto de activar las entregas, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, fijar para todos los productos intervenidos por este Decreto, cupos mínimos y plazos de entrega en aquellas provincias o zonas y para los productos que estime conveniente, sin que la fijación de estos cupos exima a los productores de la entrega de los productos sobrantes, después de deducir las reservas legales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, podrá autorizar a aquellos agricultores que hubieran hecho entrega de los cupos mínimos de piensos la venta de los sobrantes de éstos, a otros agricultores y ganaderos, en la forma y fecha que por la misma se determine.

Artículo sexto. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-Ley de Ordenación triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete y Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que adquiera el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto, se venderán por el mismo a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, manteniéndose, por tanto, el mismo margen establecido durante la campaña anterior, y en cuanto al trigo, se aumentará además el precio resultante con los mismos cánones de dos pesetas por quintal métrico en concepto de indemnización a los agricultores por limpieza del producto y una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnizar a los molinos maquileros clausurados que ya rigieron en la campaña anterior.

Artículo séptimo. En el próximo año agrícola será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia, el número de hectáreas, cuando menos, que haya fijado el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. Igualmente por este Ministerio se fijarán las superficies mínimas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones será sancionado con todo rigor, y sin perjuicio de las que se apliquen por los Organismos competentes se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas (o, en su caso, del ganado), especialmente aquéllas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos de las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

Artículo octavo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-Ley de Ordenación triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete y en el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación en seis de Octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión. A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo. Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid, a catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del B. O. del E., 24 de Mayo, n.º 145.)

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

No siendo posible celebrar sesión la Comisión Gestora de mi presidencia el próximo día 28, como se había señalado de antemano, he dispuesto que la misma tenga lugar al siguiente día 29 del actual y hora de las once y media de su mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento, en este periódico oficial.

Segovia, 24 de Mayo de 1948.—El Presidente, A. Reguera.

800

Seción de Vias y Obras

Anuncio de información pública

Solicitado por los Ayuntamientos de Aldeonsancho, Fuenterrebollo y Sebúlcor, se proceda a la construcción del camino vecinal titulado «de Aldeonsancho a Fuenterrebollo por Sebúlcor», que figura clasificado con el núm. 59 en el Plan adicional formulado para dar cumplimiento al Decreto de 24 de Mayo de 1945, relativo a la construcción de caminos para absorber el Paro Obrero, para cuyas obras los Ayuntamientos interesados anticipan los fondos precisos para ser reintegrados en su día de las cantidades con que el Estado pueda subvencionar la ejecución del mismo, y vista la resolución de la Dirección

General de Carreteras y Caminos vecinales, fecha 29 de Abril último, por la que autoriza a que dicha vía de comunicación, una vez construída, entre a formar parte del grupo de los subvencionados por el Estado a cargo de esta Corporación provincial, previa su inclusión en el Plan General de Caminos de la misma; la Comisión Gestora provincial, en su sesión celebrada el día 18 de los corrientes, dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado, ha acordado abrir información pública durante el plazo de quince días naturales que se contarán a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, las Corporaciones, Entidades o particulares que se consideren lesionados con la inclusión de dicho camino en el Plan provincial, aleguen ante esta Excma. Diputación lo que estimen por conveniente a su derecho, en conformidad a lo dispuesto en la vigente legislación y especialmente en el vigente Reglamento de Vías y Obras aprobado por R. D. de 15 de Julio de 1925.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 20 de Mayo de 1948.—El Presidente, A. Reguera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

803

JUNTA INTERSINDICAL DE RESINAS

(Núñez de Balboa, 77, Madrid)

Anuncio sobre normas resinación

En virtud de acuerdo adoptado por la Junta Intersindical de Resinas, en sesión celebrada el día 14 de Mayo del corriente año, y para el mejor conocimiento y cumplimiento de los propietarios de montes, en cuyos predios se han realizado aprovechamientos de resinación en las anteriores campañas, de los ejecutores de dichos aprovechamientos, se hace saber, que la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1948-49, se ajustará a lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1946, 26 de Abril de 1947 y 22 de Abril del año en curso, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Orden de 12 de Marzo de 1946 por la que se regula la campaña resinera del mismo año

Excmos. Sres.: Es sin duda alguna conveniente a los intereses generales del país, que la puesta en vigor del Plan Nacional de Resinas, elaborado por la Junta Intersindical, conforme a lo dispuesto en la Ley de 17 de Marzo de 1945, y que ha de ser aprobado con arreglo a la misma disposición legal por esta Presidencia del Gobierno, previa la conformidad de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, sea precedida del tiempo necesario para efectuar la adaptación a las nuevas situaciones creadas por el Plan de los diversos elementos que entran en juego en el negocioresinero español. La consideración, por una parte, de la conveniencia dicha y la urgencia, por otra, de comenzar sin pérdida de momento la campaña resinera de 1946, aconsejan aplicar también para este año las mismas normas de carácter transitorio que regularon la de 1945, sin otras modificaciones que aquéllas cuya necesidad ha sido apreciada en el transcurso de esta última campaña.

En vista de los expuestos, a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas, y previo informe favorable de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.° Por los industriales resineros se procederá a la resinación de aquellos montes que aprovecharon en la pasada campaña y a destilar las mieras en las mismas factorías en que lo hicieron en el año último.

Se exceptúan de esta norma:

a) Aquellos montes cuyos propietarios no hayan renunciado a la explotación ni renuncien a ella, por escrito, ante el explotador del año pasado, en el término de cinco días, a contar desde la publicación de esta Orden, en cuyo caso los propietarios vienen obligados a realizar la explotación directa por su cuenta y administración hasta situar las mieras en la misma destilería que las elaboró en el año de 1945. Estos propietarios gozarán por esta campaña del derecho al uso del material actualmente instalado en el monte mediante un precio de arriendo que convendrán con el dueño de dicho material, o que fijará la Junta Intersindical de Resinas, si no llegasen a un acuerdo.

b) Las explotaciones sobre las que la Junta Intersindical de Resinas se haya pronunciado con arreglo a la norma primera de las publicadas por Orden de 9 de Mayo de 1945, que serán llevadas por las personas designadas por la cuenta, aun cuando contra sus acuerdos se halle pendiente recurso. En este caso las mieras serán destiladas en la factoría señalada por la Junta en el acuerdo recurrido.

2.° Se mantienen para la campaña del año en curso las normas segunda (sin perjuicio de las decisiones hasta ahora adoptadas por la Administración Forestal con arreglo a la Orden de 31 de Diciembre de 1945) tercera, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima, aprobadas por la Junta en 12 de Abril de 1945 y publicadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de Mayo siguiente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de Marzo de 1946.

Orden de 26 de Abril de 1947, por la que se regula la campaña resinera del año forestal 1946 47

Excmos. Sres.: Habiendo sido elevado a la aprobación de esta Presidencia el Plan Nacional de Resinas, elaborado por la Junta Intersindical del mismo nombre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de Ordenación Resinera, de 17 de Marzo de 1945, se han presentado numerosas reclamaciones contra el mismo, cuyo detenido estudio, para la resolución que proceda, precisa necesariamente disponer de un periodo de tiempo incompatible con la premura indispensable con que han de dictarse las normas que hayan de regular la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1946-47, en evitación de los perjuicios que en caso contrario se habían de producir al demorar en estos momentos las entregas de las mieras en fábrica, por ser la época crítica para el comienzo de estas operaciones.

En su virtud, y en evitación de tales perjuicios, y con el fin de hacer compatible un detenido estudio previo para la resolución del Plan Nacional de Resinas, con el normal desarrollo de la presente campaña, a propuesta del Ministerio de Agricultura y de conformidad con el Ministerio de Industria y Comercio, y en uso de las facultades que confiere el artículo quinto de la Ley antes mencionada.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. La regulación de la campaña resinera correspondiente al presente año forestal de 1946-47, se ajustará a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1946.

Segundo. Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el punto anterior.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 26 de Abril de 1947.

Orden de 22 de Abril de 1948, por la que se regula la campaña resinera del año forestal de 1947 48

Excmos. Sres.: De conformidad con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, y en uso de las facultades que confiere el artículo segundo del Decreto Ley de 2 de Abril de 1948.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. La regulación de la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1947-48, se ajustará a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 12 de Marzo de 1946.

Segundo. Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de Abril de 1948.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 22 de Mayo de 1948.—El Secretario. Firmado.—V.° B.°: El Presidente. Firmado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

804

SEGOVIA

Por el presente y en virtud de providencia del Señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de Segovia y su partido, dictada en el expediente promovido por el Procurador don Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de doña Purificación, doña María Encarnación, doña Leoncia y doña Manuela Martínez Roldán, sobre declaración de herederos abintestato de doña Cirila Roldán Bernárdez, se anuncia la muerte sin testar de esta última señora, ocurrida en Carbonero de Ahusín el día 10 de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, y que las que reclaman su herencia son sus cuatro sobrinas carnales anteriormente expresadas, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho que las citadas sobrinas carnales, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijación en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y en el de Paz de Carbonero de Ahusín, pueblo de la naturaleza de la causante, debiendo los interesados concurrir con los documentos justificativos de su derecho.

Dado en Segovia a catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. Daniel Sanz Pérez.—El Secretario, P. H., P. González.

81[illegible]

Anuncio

MATABUENA Y PEDRAZA

Queda totalmente prohibida la entrada de ganado cabrío en el monte particular, ficha núm. 1, denominado Monte de Cañicosa y Herederos de la R[illegible]es, radicante en los términos municipales de Matabuena y Pedraza.

Matabuena y Pedraza, 24 de Mayo de 1948.—Felix Gil.—Germán Bernabé

IMPRENTA PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán como únicos en esta provincia, para la venta de artículos intervenidos que a continuación se indican durante la semana 23 al 29 del corriente mes de Mayo de 1948.

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	8,688	8,20 litro
Alubias	6,00	6,50 kilo
Arroz	3,32	3,50
Azúcar	6,60	7,00
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Café	32,261	37,00
Chocolate	10,50	11,00
Garbanzos	6,50	7,00
Harina cupo infantil	1,862	2,00
Jabón	4,10	4,50
Lentejas	5,00	5,50
Leche condensada	4,92	5,20 bote
Manteca	13,20	14,00 kilo
Manteca fundida	14,45	17,00
Pasta para sopa	4,60	5,00
Patatas	1,10	1,20
Puré	2,655	3,00
Tocino	13,70	14,50
Alpiste		1,00
Leche de vaca (domicilio)		2,00 litro
Leche de vaca (despacho)		1,85
Leche de vaca (provincia)		1,60
Pulpa seca de remolacha		0,572 kilo
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbón vegetal de primera clase		0,79
Carbón vegetal de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precio del pan	*Precio de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.— Pieza de 80 gramos, 0,45 pesetas;	578,77 Qm.	294,35 Qm.
2.ª categoría.— Pieza de 100 gramos, 0,40 pesetas;	382,20 Qm.	397,78 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 150 gramos, 0,45 pesetas;	264,04 Qm.	279,62 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 450 gramos, 1,25 pesetas;	252,52 Qm.	268,10 Qm.

Segovia, 22 de Mayo de 1948.—*El Gobernador Civil-Presidente*, Joaquín Pérez Villanueva.